



TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas con once minutos del veintidós de diciembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas noches. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son sesenta y nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación, trece recursos de reconsideración, un recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 87 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de la sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrado, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 2456 al 2460, 2495, 2607, 2610, 2655, 3367, 3648, 4262, 4263 y 5628, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral CG-280 de este año, mediante la cual,



entre otras cuestiones, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del PRI.

En primer lugar, se propone desestimar los argumentos que sostienen que las reformas vulneran lo previsto en la fracción segunda, del artículo 105 de la Constitución, por la temporalidad en que fueron emitidas.

Contrario a lo alegado, la temporalidad aplicable al caso de reformas estatutarias se desprende del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, y se limita a que dichas normas sean emitidas previo el inicio del proceso electoral.

Igualmente, se propone desestimar los agravios relacionados con el procedimiento de la reforma estatutaria seguido por el PRI, pues existieron suficientes razones que justificaron su aprobación extraordinaria por el Consejo Político Nacional y los consejos políticos estatales, así como que la sesión se realizara de manera virtual.

Contrario a lo alegado por la parte actora, con motivo de la contingencia sanitaria, no se desconoció la normativa interna que regula el procedimiento de modificaciones estatutarias o las sesiones del Consejo Político, porque en el expediente constan diversos documentos que acreditan que se garantizó el principio de certeza en el desarrollo de la sesión, particularmente, respecto al pase de lista, quorum válido para sesionar y toma de votación.

Con relación a los agravios en los que se cuestionan las facultades que se atribuyen a la presidencia del CEN, que anteriormente correspondían a dicho órgano colegiado y aquellos en que se aduce que se le atribuyó indebidamente de facultades de representación, se propone declararlos parcialmente fundados.

Lo anterior, porque la reforma al artículo 88, fracciones II y III contradice lo establecido en el artículo 43, párrafo uno, inciso b) de la Ley de Partidos, pues deja sin facultades de representación y supervisión al CEN, que era el órgano de cumplimiento con las características exigidas en esa norma.

Por otro lado, se considera que, conforme a los procedimientos previstos en la reglamentación partidista para la selección de candidaturas y elección de dirigentes, la modificación estatutaria no conlleva una violación al principio democrático. Ello, porque las facultades concedidas a la presidencia del CEN para solicitar el registro de candidaturas de cualquier nivel, autorizar a las comisiones de procesos internos para atraer asuntos que conozcan sus similares de nivel inferior, acorde a las convocatorias para la renovación de dirigencias de todos los niveles, sancionar el procedimiento de postulación de candidaturas estatales y municipales, que selecciona el Consejo Político correspondiente, la sustitución de candidaturas, la emisión de convocatorias para postular candidaturas a cargos de elección de la federación, la aprobación de convocatoria, candidatos de orden municipal, presentar propuestas de listado de candidaturas por representación proporcional a la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, ejercer la facultad de atracción de casos de urgencia en las diversas áreas de estructura operativa del partido y autorizar la integración de las listas plurinominales locales



se encuentran inmersas en un acto complejo y coordinado de diversos entes partidarios.

En ninguno de los casos se trata de un ejercicio de facultades desvinculadas del resto de los órganos partidistas o, que se puedan realizar sin agotar los procedimientos estatutarios y reglamentarios que prevén una participación sustantiva de otros entes colegiados en la toma de decisiones políticas, por lo que la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional aporta una voluntad más que, si bien en algunos casos puede ser final, no implica que sea única y discrecional.

Además, se trata de facultades excepcionales, que estarán sujetas a una motivación reforzada y a un ejercicio sujeto a un parámetro de objetividad y razonabilidad.

Por las mismas razones, se proponen infundados los agravios relacionados con la facultad de atracción y sustitución de candidaturas para la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Por cuanto hace a los cuestionamientos sobre la facultad de determinar la conclusión anticipada del periodo de la dirigencia nacional o su prórroga, se consideran infundados, porque tal atribución es acorde con la normativa previamente establecida en la cual, se regulan los casos particulares en que ello puede actualizarse, por lo que no se trata de un ejercicio arbitrario.

Con relación al argumento relativo a que las modificaciones del artículo 63 implican un control autoritario del Comité Ejecutivo Nacional respecto a los órganos partidistas locales se propone como infundado, ya que dichas modificaciones no obstaculizan la facultades y función de los órganos locales, sino que constituyen un mecanismo mediante el cual el órgano central se allega de la información que se requiere para cumplir con las obligaciones de transparencia o se abona a la defensa de los militantes que puedan estar sujetos a un procedimiento administrativo.

Por otro lado, se propone como ineficaces los planteamientos que aduce la existencia de una facultad autoritaria para la designación de coordinaciones parlamentarias, en virtud que no fueron materia de reforma.

Con relación a los requisitos de elegibilidad cuestionados se propone declarar infundados los planteamientos, ello porque las modificaciones se amparan en el ejercicio constitucional de la autodeterminación partidista, sin que se advierta vulneración a los derechos de la militancia, ni a un mandato legal o constitucional.

Con excepción de lo previsto en el artículo 61, fracción XXII del Estatuto, se prevé como requisito solicitar licencia provisional de la militancia para aceptar un encargo o empleo en un gobierno emanado de otro partido, pues vulnera el derecho fundamental reconocido en la fracción VI del artículo 35 constitucional en relación con el derecho de afiliación.

Por otro lado, se propone la ineficacia de los argumentos en los que la parte actora señala que fue indebida la eliminación de las facultades de representación del órgano colegiado con equidad, pues la circunstancia de que en este momento la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional sea ocupada por un hombre no



representa una limitación de participación para las mujeres y tampoco genera violencia política.

Se propone infundado el alegato sobre la inconstitucionalidad de la facultad de la Comisión de Justicia de dictar medidas cautelares, ya que en un análisis abstracto no se advierte contrario a la regularidad constitucional o legal.

Se propone la ineficacia de los agravios relacionados con la previsión sobre la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias y la supuesta violación al principio de certeza por tratarse de cuestiones sobre las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado únicamente por cuanto hace a la declaración de validez de las reformas estatutarias, al numeral 61, fracción XII, así como a las fracciones II y III del artículo 88 del Estatuto y decretar la validez de dicha reforma, dejando intocadas las demás normas cuestionadas respecto de las cuales se confirma la validez decretada por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, se destaca que es procedente resolver los presentes medios de impugnación para dar certeza de la normativa partidista que habrá de aplicarse en los procesos electorales en curso y aquellos que habrán de iniciar con la precisión de que existen diferencias sustanciales con lo acordado en su momento en el juicio ciudadano 888 de 2017, pues existen circunstancias extraordinarias relacionadas con la suspensión de actividades en todos los ámbitos de la vida social y política, aunado a la materia de impugnación y el sentido de la propuesta que permiten resolver sin modificar sustancialmente las reglas aplicables.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 135 y 138, así como los juicios ciudadanos 10257, 10348, así como 10393 a 10406; 10408 a 10433; 10435 a 10441 y 10449, todos de este año, promovidos por los partidos políticos Morena y Acción Nacional, así como diversas diputadas y diputados federales contra el acuerdo 635 de 2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió los lineamientos sobre la elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Prevía acumulación de los proyectos de cuenta, la ponencia propone declarar infundados los agravios relativos al supuesto exceso de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral porque se estima que cuenta con atribuciones constitucionales y legales suficientes para emitir el acuerdo y lineamientos impugnados sin invadir una atribución reservada al Congreso de la Unión.

Asimismo, el proyecto declara infundados los planteamientos relacionados con la vinculación del acuerdo emitido por la Cámara de Diputados, toda vez que las normas aprobadas por ese órgano legislativo solo tienen efectos al interior del mismo y no regulan otras hipótesis jurídicas como lo hacen los lineamientos combatidos, aunado a que no tienen el mismo ámbito de validez material y personal; por lo que no existe una antinomia jurídica.

De igual modo, en la propuesta se estiman infundados los argumentos referentes a la facultad del INE para reglamentar aspectos sobre fiscalización y equidad en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

contienda respecto de la elección consecutiva al considerar que corresponde a la autoridad electoral ejercer sus atribuciones constitucionales y legales en tales materias.

En el mismo sentido, la ponencia considera infundados los razonamientos vinculados con la existencia de modificaciones sustanciales fuera del plazo de 90 días previo al inicio del proceso electoral, porque los lineamientos regulan temas instrumentales y no sustanciales; de ahí que no se incurre en la prohibición.

Por otro lado, el proyecto califica como infundados los agravios concernientes a que la elección consecutiva sea por el mismo Distrito o circunscripción en que fueron electos, porque los lineamientos son conformes con el contenido formal y material de la Constitución general y no vulnera los derechos de votar o de libre tránsito Asimismo, la consulta estima ineficaces los planteamientos relacionados con la obligación de postulación por el mismo partido político que propuso a los legisladores en un primer momento en la medida en que los lineamientos únicamente replican lo previsto constitucionalmente.

Ahora bien, en cuanto a los agravios vinculados con la imposición de requisitos adicionales, el proyecto califica, por una parte, como infundados aquellos relativos a la imposición de cargas en materia de fiscalización, por tratarse de reiteraciones de lo dispuesto constitucional y legalmente. Y por otra, como fundados los referentes a los módulos de atención ciudadana y respecto a la temporalidad para presentar el aviso de intención.

En ese tenor, la ponencia considera que deben modificarse los lineamientos sobre elección consecutiva, para efectos de expulsar de los mismos las porciones contenidas en el artículo 4 que se precisan en el proyecto.

Ello, porque en el caso de la regulación de los módulos de atención ciudadana, la propuesta estima que el Consejo General excede su facultad reglamentaria, ya que los lineamientos interfieren directamente con el funcionamiento de la Cámara de Diputados, pues tales disposiciones no son de carácter instrumental, sino que imponen una medida intrusiva que no encuentra fundamento ni razonabilidad en el marco normativo que rige las atribuciones de la autoridad electoral.

De igual manera, la ponencia estima que debe modificarse el plazo de presentación del aviso previsto en los lineamientos para que las y los interesados tengan como límite para realizarlo hasta el primer día hábil del 2021, a fin de no restringir o limitar el ejercicio del derecho de las legisladoras y los legisladores para optar por la elección consecutiva.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 10264, promovido por un militante de Morena, en contra del acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido, relativo a la queja intrapartidista presentada por la ahora recurrente en el que determinó, entre otras cuestiones, su competencia para admitirla a trámite, en vía



del procedimiento sancionador electoral prevista por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político.

El promovente señala como agravios, que la denuncia del ahora actor debió haber sido iniciada como procedimiento sancionador ordinario y no electoral, lo cual señala le genera afectación por los lazos en los que deben ser presentados cada uno de los procedimientos, vulnerando con ello el debido proceso, dejándolo en estado de indefensión al no ajustarse a lo estipulado en dicha normativa, pues lo determinado implicaría que pudiera sobrevenir una causal de improcedencia consistente en que se considerara que su queja hubiera sido interpuesta fuera de los plazos establecidos por el referido reglamento.

Al respecto, la ponencia propone declarar dichos agravios como sustancialmente fundados, ya que conforme a la normativa partidista, atinente y lo señalado por el recurrente en su escrito de queja primigenio, la citada comisión se equivocó al considerar que los hechos denunciados no podían ser sustanciados bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario, determinación que, en el caso particular adquiere una importante relevancia, pues la admisión de la queja se realizó de manera errónea, considerando que la autoridad responsable de manera indebida contabilizó el plazo para la promoción de un procedimiento sancionador electoral en días hábiles, cuando conforme a la normativa atinente deben contarse naturales, lo que constituye una irregularidad que, en efecto, vulnera en perjuicio del actor los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

Conforme con lo anterior, la ponencia considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que la autoridad responsable reencauce el conocimiento de las infracciones denunciadas, materia de la presente resolución, de la vía electoral a la ordinaria, a efecto de que el procedimiento sancionador de mérito se sustancia, conforme a los referidos principios en términos de la normativa interna de Morena, esto es de sus estatutos y del reglamento de la referida comisión intrapartidista.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Consultaría si en el juicio ciudadano 10254 hay alguna intervención. No la hay.

En el juicio ciudadano 10257. Sí, cedo el uso de la voz a la magistrada Janine Otálora Malassis, por favor magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidente. Buenas noches, Magistrada, Magistrados.

En este asunto, quiero intervenir para decir que emitiré un voto particular parcial, respecto de una de las disposiciones de estos lineamientos.

Estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto, respecto a la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral para emitir estos lineamientos en los que,



justamente se está debatiendo las reglas en torno a la elección consecutiva para diputaciones que serán reglas que serán aplicables en este proceso electoral.

Si bien la figura de la reelección se encuentra prevista de manera expresa en la Constitución Política, lo cierto es que existe un vacío de normas en torno a las modalidades de su ejercicio, particularmente tratándose de diputadas y diputados federales.

Quiero resaltar lo que establece este proyecto que nos somete el Magistrado Felipe Fuentes Barrera respecto a la delimitación territorial, que comparto plenamente, ya que es necesario que las y los diputados que pretenden contender por la reelección, lo hagan por el mismo distrito o circunscripción por las que fueron originalmente electos.

Si no se dejara clara esta regla de postulación, estaríamos frente a una elección distinta, ya que los legisladores y las legisladoras podrían postularse para representar otro conjunto de población y con ello quedaría desnaturalizado el principio de la reelección.

Ahora bien, considero también que es indispensable que el Instituto Nacional Electoral tenga las herramientas necesarias para poder fiscalizar toda aquella persona que busque la reelección.

En la propuesta se señala que debe expulsarse de estos lineamientos lo relativo a la exigencia de información que se les solicita a quienes van por esta reelección sobre los módulos de atención ciudadana, aludiendo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interfiere directamente con el funcionamiento de la Cámara de Diputados, excediendo con ello su facultad reglamentaria.

Estas son las disposiciones, justamente, previstas en el artículo 4 de los lineamientos, en el inciso a), párrafo segundo y tercero.

Considero, justamente, que estos párrafos deben confirmarse, ya que el Instituto en su facultad investigadora y de fiscalización está facultado, justamente, para allegarse información con la finalidad de detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares.

Aquí la obligación que se le impone a la diputada o al diputado que buscan la reelección es que, con su carta de intención, presenten una relación de los módulos de atención ciudadana u otras oficinas de gestión con las que cuenten, indicando los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, precisando los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente, así como datos generales del personal de apoyo.

Considero que es correcta esta propuesta del Instituto Nacional Electoral dentro de los lineamientos, ya que tiene que poder verificar la correcta rendición de cuentas por cualquier candidato o candidata a un cargo de elección popular y la consecuente transparencia en los recursos que se ocupen para ganar una elección.

Contrario a lo que se aduce en el proyecto, el requerimiento que se hace directamente al legislador de dicha información tiene justamente sustento en la



atribución conferida al INE por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la realización de auditorías.

Es así que en este asunto se está proponiendo dejar inexistente el deber del legislador, precandidata o precandidato de informar al Instituto Nacional de estos módulos de atención ciudadana.

El proyecto determina que, si tienen sustento las atribuciones de supervisión y vigilancia del Instituto, estimando razonable que se solicite esa información para llevar a cabo la verificación del origen de los recursos de las y los diputados que busquen la reelección.

Desde mi perspectiva advierto que esas mismas razones son las que deberían de sustentar que el Instituto pueda requerir la información a la que ya acabo de hacer referencia, prevista en parte de este inciso a) del artículo 4º.

Y esto para guardar congruencia con el reconocimiento de la labor verificadora y fiscalizadora de Instituto contenida justamente en el ejemplo que acabo de citar.

Me parece además que es importante considerar que el actual modelo de fiscalización impone la obligación de informar a la autoridad, entre otros temas, sobre las casas u oficinas de precampaña y de campaña, de obtención de apoyo ciudadano en caso de aquellas personas que están buscando una candidatura independiente y, obviamente, todas aquellas casas o inmuebles que en un momento dado son utilizadas para actos de campaña o actos vinculados con la campaña.

El objeto de informar, en mi opinión, consiste justamente en permitir a la autoridad fiscalizadora ejecutar las actividades de verificación de los actos que generen un beneficio en las precampañas o en las campañas, así como la comprobación fehaciente de los gastos efectuados y los recursos utilizados para la obtención del sufragio.

Y justamente, la información que se requiere en este precepto al que he hecho referencia, debe subsistir porque guarda esta lógica de verificación de los gastos.

Ya hemos sostenido, en otros asuntos, que la función fiscalizadora de vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Considero que para que el marco normativo y constitucional sea eficaz, se requiere de instituciones facultadas y a su vez dotadas de autonomía que hagan cumplir, justamente, las regulaciones político-financieras y vigilar el cumplimiento de estas normas y en caso de indicios poder, justamente, investigar.

Y a partir de las particularidades del caso, al estar de por medio la actuación de los actuales diputados y diputadas federales, la autoridad administrativa nacional en plenitud de atribuciones, tiene la obligación de allegarse de información relativa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a sus operaciones a efecto de contar con una base de contraste que le permita realizar verificaciones y llegar a una comprobación del origen y, tanto de los recursos utilizados así como de la totalidad de los mismos.

En términos de la facultad garante que tiene el Instituto acorde, justamente, con el artículo 134 de la Constitución, la autoridad electoral debe vigilar que se cumpla con el principio de equidad en la contienda más, cuando dentro de un proceso electoral, como será en esta ocasión la primera vez que habrá esta reelección, debe de poder vigilar el uso de recursos públicos.

Por ello, soy de la opinión de que el Instituto tiene la obligación de fiscalizar a todos los contendientes, además de cuidar y vigilar esta equidad.

Estoy, y coincido en esto, justamente de que el INE no tiene las facultades para llegar y suspender o clausurar estos módulos de atención a la ciudadanía.

Estas son las razones por las que me harán emitir un voto particular, en esta parte específica de este artículo cuarto, inciso a), segundo y tercer párrafo de los lineamientos impugnados, votando a favor de las demás consideraciones.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna intervención en torno a este asunto?

No la hay.

Si me permite, Magistrado Fuentes, me gustaría intervenir para luego cederle el uso de la voz, siendo usted ponente.

Yo quisiera señalar que acompañaré el proyecto que nos somete el Magistrado Felipe Fuentes, primero que nada, agradeciéndole de manera muy atenta por haberse hecho cargo de estos retornos de último momento y, sobre todo, por un asunto tan delicado que básicamente se tuvieron que procesar en pocos días. De verdad, gracias.

Y acompaño el criterio que nos presenta, porque me parece que aquí no podemos perder de vista que lo que está, ya lo decía la magistrada Otálora en juego, es una figura que fue emitida por parte del Constituyente en el año 2014, que tiene que ver con este derecho a la reelección, derecho que, desde mi perspectiva es un derecho dual, toda vez que es un derecho para los representantes populares que ejercen una función adecuada y que, pues aspiran a poder seguir representando en su respectiva circunscripción y también, por qué no decirlo también, respecto de los votantes que se consideran debidamente representados en un cargo de elección popular, como es una diputación federal.

Creo que el caso concreto y básicamente a lo que nos corresponde ahora analizar es si el INE cuenta con facultades reglamentarias que, en este caso, permitan poder, digamos, instrumentalizar cómo se llevará a cabo una parte de la



organización de este proceso de reelección de quienes así lo deseen, que hoy cuentan con ya esa calidad de diputados.

Y creo que aquí haría la diferencia y la clasificación respecto de asuntos, como el que tuvimos recientemente vinculado con el tema de la paridad de gubernaturas.

Creo que la diferencia que hoy está aquí a consideración es que, a mi juicio, queda claro que, en este aspecto, el legislador no estableció una reserva de ley.

El mandato del legislador es que se ejerza la reelección, quien así lo desee pueda optar por postular su proceso de reelección y creo que cuando quedan ese tipo de salvaguardas, donde lo que hace falta es una implementación a cómo se tendrá que dar eso, a partir de un derecho sustantivo que se está reconociendo expresamente y sin distingos en la Constitución es precisamente donde cabe la facultad reglamentaria, por parte de la autoridad y creo que aquí, básicamente a lo que nos enfrentamos, pues es un análisis de si ese lineamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, cuál debe ser su alcance y sobre todo, cómo encuentra una compatibilidad con la normativa que también ha establecido el Congreso de la Unión para efectos de hacer esa regulación respectiva.

También yo quisiera decir que me parece que, en este caso, a diferencia del que resolvimos hace una semana, no se altera ninguna norma sustancial del proceso electoral, por lo cual el artículo 105 de la Constitución queda salvaguardado en torno a la posibilidad de que 90 días antes del proceso electoral ya no exista modificación a normas sustantivas.

Y, ¿básicamente por qué? Porque, insisto, desde el año 2014 está expresamente permitido que los hoy legisladores a partir de este próximo proceso electoral tienen el derecho a poder presentar su candidatura a una reelección, y creo que ahora de lo que nada más, de lo que estamos hablando en este caso en particular, son de normas que tienen que ver, como ya decía, con la materialización del ejercicio de ese derecho.

También quisiera decir que me parece que en lo que toca a las disposiciones internas por parte de la Cámara de Diputados, me parece que esas aplican, efectivamente, a diputadas y diputados federales que opten por la elección consecutiva en el proceso electoral en curso.

Pero a mi juicio la existencia de esas disposiciones no limita o impiden que la autoridad electoral nacional emita los lineamientos sobre esta elección consecutiva, pues cada órgano las emitió desde su ámbito de competencia respectivo y me parece que no existe esa contradicción que pudiera hacerse ver o que está siendo impugnada.

Básicamente lo que veo es que a nivel de la normatividad interna del órgano legislativo, pues tiene como únicos destinatarios a las y los legisladores que pretendan reelegirse, en tanto que los lineamientos que aprobó el Instituto Nacional Electoral son sobre observancia general y buscan garantizar tanto el derecho a ser votado de quienes opten por la elección consecutiva, como el derecho a votar de la ciudadanía y sobre todo salvaguardar los principios constitucionales que rigen la función electoral.



En ese sentido, yo no acompañaría del todo el proyecto y más bien no estaría de acuerdo con la posición que menciona la Magistrada Otálora, es en lo que toca, en lo que respecta a los criterios que se establecen en torno a una finalidad, que si bien entiendo, más bien se justifica por parte de la autoridad administrativa, pero creo que bajo los principios y parámetros del derecho administrativo sancionador y toda aquella cuestión que corresponde al principio de legalidad, artículos 14 y 16 constitucional en torno a los actos que le corresponden emitir a la autoridad electoral o a cualquier autoridad, me parece que podrían ser excesivos y desproporcionales aquellas partes y sobre todo que podrían caer en un ámbito intrusivo del principio de presunción de inocencia y de otros principios que me parece están todavía en una parte muy, digamos, previa al momento en el cual la autoridad electoral debe desplegar esas facultades de investigación y, en todo caso, incluso están previstas en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que inclusive se pueden volver de carácter inquisitorial esas disposiciones.

Pero insisto, en el momento en que se solicita o se obliga a presentar una relación en dichos módulos a los cuales ya se hacía referencia, sobre temas que a mi juicio implican datos personales, como es: domicilio, teléfono, personal que trabaja o que labora con los módulos de atención de los diputados, cuentas de correo electrónico, etcétera; me parece que podría estarse generando un acto, insisto, que no se justifica en este momento, que es precisamente la inscripción del proceso de solicitud de esta reelección por parte de quien tiene ese derecho y aspira.

Entonces, a mi juicio la intervención de la autoridad electoral pudiera parecer un tanto una pesquisa que me parece que tiene que estar controlada por este órgano jurisdiccional y que lejos de abonar en la certeza y seguridad jurídica, podría vulnerar algún derecho en razón de lo que ya acabo de comentar; con lo cual, insisto, me parece que el proyecto en lo que toca con esta previsión que hace al artículo que ya fue citado, el artículo 4º del lineamiento, es adecuado en términos a que tendría que ser expulsado del ordenamiento que se nos propone.

Sin embargo, insisto, solo en la porción normativa, y me parece que queda salvaguardado el espíritu y la finalidad del lineamiento que el Instituto Nacional Electoral, insisto, delineó y aprobó a partir de una necesidad que es darle reglas, materializar las reglas que tendrán que seguir de cara a un proceso de esta elección consecutiva por parte de los legisladores.

Y evidentemente eso se tendrá que traducir, como ya lo decía, en el ejercicio de un derecho que me parece que es de la mayor importancia en este proceso electoral, que es el derecho a reelegirse, pero también el derecho a reelegir al representante popular que hizo un trabajo adecuado con la ciudadanía.

Eso sería cuanto, la Magistrada Soto también desea intervenir. Perdón, magistrado.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados con su venia y de manera muy concreta quisiera referirme al asunto que estamos aquí debatiendo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en el cual el proyecto nos está proponiendo modificar los lineamientos reclamados para el efecto de que se expulse la porción normativa que prevé la necesidad de presentar una relación de los módulos de atención ciudadana u otras oficinas que cuenten las y los diputados, así como modificar el plazo de presentación de aviso de intención para que las y los interesados puedan presentarlo hasta el día 21 de abril, y en ese sentido yo quiero manifestar que estoy a favor de la propuesta.

En cuanto a que coincido, en principio, en que son infundados los agravios en los que se alega que la responsable excedió su facultad reglamentaria, y lo anterior porque no existe reserva de ley en la Constitución General respecto de la elección consecutiva de legisladoras y legisladores.

Además, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de otros órganos constitucionales autónomos ninguna razón existe para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea posible que el Instituto Nacional Electoral emita una normativa autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusiva o exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector delimitado de su competencia.

Así que, en ese sentido, al expedir los lineamientos reclamados, la autoridad electoral administrativa ejerció su facultad reglamentaria con el objeto de dar certeza a las y los actores políticos, y a la ciudadanía en general, instrumentando el derecho a la elección consecutiva.

Por otra parte, también estoy de acuerdo en que se califiquen como infundados los agravios en los que se alega que indebidamente se realizaron modificaciones normativas sustanciales fuera del plazo de 90 días previos al inicio del proceso electoral.

Y bueno, arribo a tal conclusión, igual que lo presenta, coincido con el proyecto, en razón de que los lineamientos combatidos no regulan temas sustanciales, sino instrumentales, es decir, para permitir justamente la operatividad del derecho a estar en aptitud de ser reelecta o reelecto durante el actual proceso electoral.

De ahí que no esté en el supuesto de tal prohibición constitucional.

En efecto, la reglamentación impugnada se refiere, desde una perspectiva general a la manera en que se deben de cumplir las obligaciones relacionadas con la fiscalización, equidad en la contienda y otros aspectos que tienen que cumplirse en torno a la postulación, por lo que no constituyen normas de carácter fundamental, sino como lo señalé y como lo señala también el proyecto, operativas o instrumentales lo que conduce a que se estimen infundados los agravios correspondientes a ese tema.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y finalmente, también comparto la propuesta del proyecto, en cuanto a que considera fundados los agravios en los que, quienes impugnan se quejan de la obligación de presentar una relación de los Módulos de Atención Ciudadana u otras oficinas de gestión con que cuentan las y los diputados. Así que, los módulos y oficinas de gestión de las diputadas y los diputados atienden a la finalidad representativa, en la medida que permiten el acercamiento y/o la interacción permanente de las legisladoras y los legisladores con la ciudadanía, a efecto de recoger sus opiniones o inquietudes y, en su caso, llevarlas a la sede parlamentaria, a través de las correspondientes propuestas legislativas.

Y en ese contexto, si bien la autoridad electoral cuenta con atribuciones para iniciar, incluso de oficio, procedimientos especiales sancionadores, a través de los cuales puede investigar, mediante diligencias y requerimientos los hechos que estime infractores de la normatividad electoral, lo cierto es que, tal facultad no puede llevarse al extremo de solicitar de manera indiscriminada información al órgano legislativo respecto de estos módulos y/o oficinas de gestión correspondientes a las diputadas y a los diputados.

Y bueno, en conclusión y, en consecuencia, estimo que lo procedente es también expulsar la porción normativa atinente y modificar el plazo de presentación del aviso de intención, dada su trascendencia para que las y los interesados puedan presentarlo hasta el primer día hábil de 2021 y no el día de mañana como estaba previamente establecido y bueno, sería en ese sentido mi participación y, reiterando, que coincido con la totalidad de la propuesta que nos presenta el magistrado ponente.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto.

Sigue a consideración el asunto de la cuenta.

Si entiendo bien, el magistrado ponente quería hacer el uso de la voz.

Por favor, Magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente. Buenas noches. Buenas noches Magistradas.

Para intervenir en relación con este asunto, sobre los lineamientos de la elección consecutiva. El proyecto que pongo a su consideración efectivamente empieza tejiendo una argumentación en el sentido de reconocer las facultades expresas e implícitas del Instituto Nacional Electoral, también se sustenta en la premisa y las facultades que tiene como organismo constitucional autónomo, encargado de las elecciones, encargado de la materia electoral, que precisamente esta facultad se genera en función de un marco normativo y esto lo quiero dejar recalcado por que hace o debe hacerse la distinción entre este asunto y otros que hemos resuelto, por precisamente se resalta que esta regulación debe darse en convivencia y respeto de otros principios electorales.

En anterior sesión resolvimos un asunto en donde advertíamos que no podía darse esta convivencia de principios porque estaba en colisión con el principio del federalismo y de otras competencias regulatorias, en específico de la Federación y de las entidades federativas, en el caso de paridad.

Hoy el proyecto que someto a su consideración parte de la base de que sí se da esta convivencia respecto de otros principios constitucionales, que las facultades



del INE de hacer respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, no riñen con otros principios constitucionales, sino al contrario, como ya se dijo, desdoblan instrumentalizando un principio que es el relativo a la elección consecutiva.

Así las cosas, se analiza estos lineamientos en donde sí se advierte que hay un punto de choque con otros principios, en específico con la soberanía de la Cámara de Diputados, es en el aspecto que ha resaltado la Magistrada Otálora Malassis. Antes quiero únicamente establecer que estos lineamientos se ocupan de definir los sujetos que son motivo de esta regulación, que se comprenden a los partidos políticos, diputadas y diputados que opten por la elección consecutiva y aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación federal.

El objeto ya se señaló, es regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales, con la finalidad de garantizar el derecho de ser votado de la persona interesada en reelegirse, el derecho a votar de la ciudadanía y los principios, como he comentado, de la función electoral.

La temporalidad sólo por lo que hace al proceso electoral 2020-2021 y regulan aspectos relativos a la fecha y forma en que las y los diputados deberán dar aviso al INE de la intención de ejercer el derecho de elección consecutiva, la información que deberán proporcionar las y los interesados a la autoridad administrativa electoral, las obligaciones que se tienen respecto de los módulos y oficinas de gestión de las y los diputados, las obligaciones en materia de fiscalización y manejo de recursos públicos por parte de las y los interesados, las diferentes modalidades de postulación consecutiva, la obligación de postulación consecutiva por el distrito o circunscripción en el cual las y los interesados fueron electos en el proceso electoral anterior; la obligación de los partidos de garantizar el principio de paridad en la contienda interna y de no postular a personas que hubieran sido condenadas penalmente por violencia política contra las mujeres en razón de género o hubieran dejado de cumplir algún requisito de elegibilidad y la obligación de los partidos de consultar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Se analizan en el proyecto todas estas definiciones normativas y se advierte que son apegadas a los principios constitucionales, con excepción de la que se define en los artículos 4º, párrafo cuarto, inciso a); segundo y tercer párrafo y (falla de audio) segundo párrafo, y el artículo 5º de los lineamientos.

Se considera que esta regulación en lo que atañe a los módulos que tienen ya los legisladores, resulta contraria, decía yo, a la soberanía de la Cámara de Diputados porque yo no puedo llegar a la conclusión que me propone la Magistrada Otálora en el sentido de homologarles a una especie de casas de precampaña o campaña. ¿Por qué? Porque tiene una regulación específica en la normativa del propio Congreso, me refiero al artículo 8º, párrafo uno, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Porque esta normativa señala como una de las obligaciones de los diputados y diputadas mantener un vínculo permanente con sus representados a través de una oficina física y/o virtual de enlace legislativo en el distrito o circunscripción por el que haya sido electo.



Parte del artículo 26, párrafo dos del Reglamento, indica que además deberá existir un espacio destinado a la atención de la demanda ciudadana.

Con base en ello, desde luego los módulos y oficinas de gestión de las y los diputados atienden la finalidad representativa, en la medida en que permite el acercamiento e interacción permanente de las y los legisladores con respecto a la ciudadanía para recoger sus opiniones, sus inquietudes y, en su caso, llevarlas a la sede parlamentaria a través de propuestas legislativas.

Encuentro así que ese vínculo permanente que buscar generar el establecimiento de módulos y oficinas de gestión a las y los diputados, se relaciona también con la transparencia y rendición de cuentas que debe observar toda autoridad, pero vinculado con una actividad legislativa.

Si nosotros atendemos lo que señala este artículo que es cuestionado, en el sentido de que se dé información en la carta de intención sobre la relación de módulos de atención ciudadana u otras oficinas de gestión se indiquen los domicilios, teléfonos, cuentas de correo electrónico, así como los servicios que en las mismas se proporcionan de manera permanente, la relación con los datos generales del personal de apoyo con que cuentan tanto la Cámara de Diputados como en sus módulos u oficinas de gestión y que esos módulos puedan ser verificados sin previo aviso, con la finalidad de obtener información y detectar posibles actos o prácticas inusuales o irregulares, desde luego, primero, estamos ya autorizando una intrusión de aspectos que atañen a tareas netamente legislativas.

Y segundo, creo que como lo dijo el Presidente, estaríamos autorizando el inicio de pesquisas en detrimento de otros principios constitucionales, como es el relativo a la presunción de inocencia, y además de la obligación que establece el artículo 16 constitucional considerando que se trata de un acto, de una situación de carácter legislativo autorizada por el Reglamento, como ya lo he señalado.

En ese sentido, yo sí sostendría mi propuesta para considerar que en esta parte sí hay una ruptura a otros principios y, por tanto, la propuesta es de considerar inconstitucional esta porción normativa junto con la relativa a que se pueda requerir información a la Cámara de Diputados respecto de estos módulos.

Esto desde luego es sin perjuicio de las propias facultades que tiene el propio Instituto Nacional Electoral a través de los requerimientos de investigación correspondientes.

No se desconoce esa posibilidad de actuación por parte del INE, que creo que queda salvaguardada con la elaboración del proyecto en los términos propuestos. Por eso es que sostendría mi proyecto en sus términos Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Fuentes.

Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra, por favor.



Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Muchas gracias. Únicamente para precisar que personalmente en mi opinión, yo no veo cómo estaríamos vulnerando la presunción de inocencia de las diputadas y los diputados que busquen la reelección.

Precisar también que los párrafos a los que yo me refiero no hacen referencia a solicitar a la Cámara de Diputados que entregue esta información sobre sus integrantes, sino es al presentar la carta de intención es que cada una y cada uno de estos legisladores debe de informar de los domicilios de sus módulos de atención ciudadana.

Y me parece que con esto, al negar esta posibilidad o esta obligación, digamos, por parte de legisladores que buscan la reelección estaríamos, insisto, en una situación de vulneración al principio de equidad, ya que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de verificar la dirección y la operación de todos, la totalidad de los inmuebles que en un momento dado sirven para un fin o para otro, pero vinculado con el proceso electoral de cada uno de las y los contendientes.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hubiera, Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Disculpe. Consultaría si hay alguna intervención en torno al juicio ciudadano 10264.

¿No la hay?

Entonces, por favor, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de los juicios de la ciudadanía 2456 y acumulado y del 10264 y con voto particular parcial en los términos que me he expresado, en el juicio de la ciudadanía 10257 y sus acumulados.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada. Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el proyecto de juicio ciudadano 10257 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular parcial de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2456 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10257 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación presentados.

Segundo. Se modifican los lineamientos en los términos previstos en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 10264, se resuelve:

Único. Se revoca la determinación impugnada para los efectos referidos en la resolución.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que hago mío los proyectos para efectos de su resolución.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10101 de este año promovido por María del Socorro Alejo Ortiz y otras, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-NAL-683/2020 promovido por las aquí actoras en contra de la cancelación de la publicación, edición e impresión del periódico feminista *La Regeneración*.



En la resolución impugnada la responsable determinó que se acreditaron dos causales de improcedencia y, consecuentemente, no procedía el recurso de queja.

La primera causal fue la falta de legitimación y personería de las promoventes por no acreditar ser militante del partido político mediante documentos idóneos; la segunda causal fue la frivolidad, debido a que las pretensiones de las inconformes que hacían valer eran inalcanzables porque ya tenían la calidad de cosa juzgada.

En el estudio de fondo el proyecto propone declarar infundado el agravio en el cual las inconformes alegan que sí son militantes de Morena porque ellas tenían la carga de la prueba para acreditar la calidad de militantes con la cual se ostentaban, lo cual en los autos del expediente no se acreditó porque las inconformes no presentaron un elemento probatorio que demostrara fehacientemente su militancia.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios referentes a la indebida aplicación de la causal de improcedencia por frivolidad en virtud de la actualización de la cosa juzgada.

En el caso concreto se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada debido a que el órgano jurisdiccional partidista ya se había pronunciado sobre la presunta afectación que deriva de la cancelación de la impresión del periódico *La Regeneración*.

La controversia anterior fue presentada mediante un recurso de queja por la secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional del partido. En dicho recurso se confirmó la cancelación de la impresión del periódico y dado que fue impugnado por un ciudadano ante esta Sala Superior se desechó el recurso por extemporáneo.

La determinación controvertida quedó firme, por lo que la cancelación del periódico no puede ser controvertida en una segunda ocasión, ya que podría generar fallos contradictorios.

Por último, el proyecto plantea que los agravios restantes se declaren inoperantes porque están dirigidos a cuestionar la controversia de fondo y en el caso el órgano de justicia partidista responsable no se pronunció de fondo sobre el planteamiento de las inconformes debido a la improcedencia señalada.

Consecuentemente, se propone que al resultar infundados e inoperantes los argumentos por los cuales se determina a improcedencia del recurso de queja se debe confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10267 de este año, promovido por Fernando Belaunzarán Méndez para controvertir la omisión del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática de radicar y dar trámite a la queja que presentó el 4 de diciembre del presente año, en la que impugnó el acuerdo del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del mencionado partido político, mediante el cual se emite la lista definitiva de las personas que integran el Décimo Consejo Estatal del citado partido político en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone declarar infundada la omisión reclamada por Fernando Belaunzarán Méndez, con base en lo siguiente.

En el proyecto se considera que el órgano de justicia del PRD acreditó que no se ha incurrido en la omisión alegada porque fue radicada la queja y se requirió al órgano técnico electoral para que publicara el medio de impugnación y rindiera el informe justificado, además de requerir a otro órgano del mismo partido para que remitiera la documentación necesaria para resolver la queja interpuesta por el actor.

Asimismo, se conmina al órgano de justicia responsable para que resuelva la queja presentada por el actor en los términos y plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del partido, en atención a que el 31 de enero del 2021 se llevará a cabo el consejo electivo del Partido de la Revolución Democrática para cargos federales, en el cual el actor manifiesta su intención de concurrir.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la omisión reclamada por el actor y conminar al órgano de justicia responsable para que resuelva la queja presentada en los términos y plazos previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del PRD. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrado, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Consultaría si existe alguna intervención en forma a los dos proyectos. Si no la hay, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10101 de este año se decide:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10267 de este año se decide:

Primero. Se declara infundada la omisión reclamada.

Segundo. Se conmina al órgano de justicia responsable para que dentro del plazo referido en la ejecutoria resuelva la queja precisada en el fallo.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Me permito dar cuenta con el recurso de reconsideración 288, interpuesto por Elvia Martínez Ríos y Acela Galván Cortés, quienes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual, entre otras cuestiones revocó la designación de las recurrentes como Síndica y Regidora de Gobernación del ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios. Lo anterior, toda vez que tal y como lo sostuvo la Sala Regional el procedimiento dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado, ante ausencias de integrantes del Cabildo, al momento de la toma de protesta, no atenta contra los principios del municipio libre ni de autodeterminación de las comunidades indígenas, pues se trata de un supuesto extraordinario que posibilita el funcionamiento de los órganos de gobierno con la totalidad de sus integrantes.

En el proyecto se considera que la decisión de desconocer la designación realizada por el cabildo tampoco transgrede el principio de integración paritaria, pues el Congreso deberá realizar las designaciones en observancia al principio de paridad e, incluso, tales nombramientos podrían recaer en las recurrentes al tener la calidad de Regidoras suplentes de Salud y de Ecología.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con la sentencia de recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 160 del presente año, interpuesto por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., en contra de la resolución de la Sala Especializada en la cual determinó que la recurrente infringió la normativa electoral al transmitir promocionales del Segundo Informe de Labores del Presidente de la República en el estado de Coahuila, durante el periodo de

ASNP 38 22 12 2020
FSL/ASC



campañas, razón por la cual se le sancionó con una multa y, adicionalmente se aplicó una medida de reparación integral consistente en la publicación de un resumen de la sentencia en sus redes sociales.

En la propuesta se determina inoperante el agravio por el que se duele de la indebida notificación por correo electrónico del acuerdo del INE, relacionado con la suspensión de las transmisiones del Segundo Informe de Gobierno, puesto que la recurrente no combate las razones con base en las cuales la responsable determinó que, con independencia de cómo se realizó la notificación, la concesionaria conocía su obligación.

En lo que respecta a la supuesta aplicación de una norma derogada, se considera que dicho planteamiento es infundado porque con la emisión de la Ley General de Comunicación, en modo alguno queda sin efectos las normas previstas en la ley electoral, al ser sustancialmente iguales.

El agravio por el que se refiere al uso de pruebas ilícitas se considera igualmente infundado, ya que contrario a lo que afirma la actora, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sí cuenta con facultades para desplegar actos de verificación, como los que realizó en el caso.

En cuanto a que la concesionaria no tenía la obligación de suspender la transmisión al ubicarse en el estado de Durango, el disenso se considera infundado, ya que su señal abarca un estado con proceso electoral, de modo que la obligación se verificaba.

Por lo que hace a la indebida individualización de la sanción se estima inoperante el disenso, porque la recurrente no combate los argumentos hechos valer por la responsable.

Finalmente, en lo tocante a la aplicación de una medida de reparación integral, el agravio se califica como fundado, puesto que se advierte que no se justificaba la implementación de una acción de esa naturaleza, ya que en la especie no se determinó que la infracción acreditada transgredía directamente un derecho humano, aunado a que no se demostró cómo la adopción de alguna medida de satisfacción, compensación, restitución, rehabilitación o de no repetición restablece los derechos que se estimaron violados.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada para que queden sin efectos la parte considerativa y de puntos resolutivos, en donde la Sala Especializada ordenó a la concesionaria actora la publicación de los extractos de su sentencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrado están a su consideración los asuntos de la cuenta.
Consultaría Magistrada Otálora, disculpe.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Quisiera referirme al recurso de reconsideración 288, del cual me separaré de manera muy respetuosa del proyecto que presenta a nuestra consideración y en el que justamente la litis consiste en determinar qué autoridad es la competente para sustituir una sindicatura y una regiduría en un municipio en el estado de Oaxaca que se rige por el Sistema Normativo Interno.

En este caso, una vez llevada a cabo la elección de los integrantes del ayuntamiento por parte de la asamblea, titulares y suplentes no se presentaron a tomar posesión de su cargo, respecto de la sindicatura y una regiduría.

En la cadena impugnativa, el Tribunal local determina que la competencia es del ayuntamiento, en tanto que la Sala Regional Xalapa y es lo que aquí se viene a impugnar, estima que la competencia para designar tanto a quienes van a ocupar la sindicatura, como la regiduría vacante compete al Congreso de Oaxaca.

Y la propuesta que estamos aquí debatiendo consiste en confirmar esta determinación de la Sala Xalapa.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que, justamente, el derecho se integra por una parte por aquel que es legislado formalmente por el Estado como por el derecho indígena que es generado, precisamente, por los pueblos y las comunidades indígenas.

Son dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación más no de subordinación.

Los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas abarcan, justamente, la capacidad para decidir sus formas internas de gobierno.

También abarca la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes con el fin de que realicen el ejercicio en torno a la administración del gobierno.

Cabe señalar también en quién debe recaer, justamente, la sustitución de funcionarios electos por la Asamblea, acorde con el sistema normativo.

En mi opinión no recae ni en el ayuntamiento, ni en la legislatura estatal, sino en la Asamblea General Comunitaria, aún en casos de excepción, lo que a su vez deberá esta Asamblea realizar los nombramientos de quienes van a sustituir.

Y esto es acorde con criterios que ya ha sostenido esta Sala Superior y que han dado lugar a diversas tesis en el año de 2015 y 2016, y cito la última en la que se establece a la Asamblea General Comunitaria y dispone que la decisión que adopte respecto de la ratificación de concejales propietarios o la toma de protesta de sus suplentes se debe privilegiar cuando es producto de un consenso.

El precedente que justamente dio origen a estas tesis es el caso del municipio de Santa Catarina Lachatao, en Ixtlán de Juárez, en Oaxaca, en el año 2015.

Y en esta sentencia se estableció que las normas que se ejecuten para elección de sus representantes deben provenir del interior de dicho pueblo, por lo que la

ASNP 38 22 12 2020
FSL/ASC



imposición de procedimientos de organización no coadyuva al desarrollo de los mismos, sino que, al contrario, rompe este esquema.

Las decisiones de los pueblos y comunidades indígenas deben estar justamente protegidas de interferencias innecesarias por parte de los órganos del Estado.

La participación de estos pueblos goza de la mayor amplitud posible en el derecho de conformación de sus autoridades.

Por ello, no comparto el hecho de que sea el Congreso del Estado de Oaxaca quien vaya a realizar la sustitución de munícipes electos por un sistema normativo interno en una asamblea general comunitaria.

En el proyecto se reconoce que en observancia a la maximización del principio de autonomía al resolver los conflictos o diferencias que se susciten entre pueblos y comunidades indígenas, las personas juzgadoras estamos llamadas a analizar el asunto a partir de un enfoque pluricultural, lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas.

En este sentido, el proyecto refiere que la finalidad que persigue la disposición es garantizar que el órgano de gobierno de los municipios del estado, incluidos los electos por usos y costumbres, esté debidamente integrado desde el inicio de sus funciones.

Sin embargo, tal finalidad se alcanza de mejor manera cuando es la misma comunidad indígena, a través de su asamblea, la que determina la debida integración de sus autoridades.

Por su parte, la Sala responsable señaló que la disposición normativa que prevé el procedimiento para la suplencia de cargos para la debida integración válida del ayuntamiento sea la que establece la Ley Orgánica Municipal y la regla general, dice esta Sala Regional, aplica a todos los municipios del estado de Oaxaca sin hacer una diferencia de si sus integrantes son electos por sistema normativo o por elecciones constitucionales.

Y en mi opinión, lo anterior limita el derecho de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, puesto que se les está asimilando a un sistema de partidos políticos imponiéndoles las mismas reglas.

Si bien es cierto esta Ley Orgánica municipal contiene disposiciones de orden público, en ciertos casos debe analizar su posible modulación ante los casos de sistemas normativos internos.

Considero que las decisiones de la Asamblea General Comunitaria mantienen plena vigencia aun ante autoridades ya constituidas, y a manera de ejemplo citaré el artículo 65 bis de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, que reconoce justamente que la Asamblea es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus sistemas normativos para elegir a sus autoridades, y además se reconoce justamente, que la Asamblea puede decidir la terminación anticipada



del periodo para el que fueron electos todos los integrantes de un ayuntamiento y elegir, con ello, a las autoridades sustitutas.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto en el recurso de reconsideración 288. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

No sé si haya alguna otra intervención en torno a este asunto.

Si no la hay, me permitiría hacer uso de la voz, señalando principalmente que sostendré el proyecto que les presento, y lo sostendré porque soy de la firme convicción que en materia de usos y costumbres indígenas, si bien el amparo del artículo 2º de la Constitución es claro, y creo que siempre que queda alguna duda se ha hecho valer y se ha procurado la potencialización de los derechos de las comunidades ancestrales, me parece que este no es el caso que estamos discutiendo, y explico por qué.

Creo que en el asunto concreto se han hecho valer los usos y costumbres indígenas a partir de permitirse que fuera la votación de acuerdo con dichos usos y costumbres, pero una vez que se celebró la votación, me parece que no podemos obviar, por lo menos siendo juzgadores, cuando la ley establece expresamente alguna disposición.

¿Por qué razón?, porque si hubiera algún tipo de duda en la interpretación de la ley o, más bien, que exige interpretación podría consentir que la misma pudiera ser obviada, pero en todo caso, si no fuera eso tendríamos que optar por una inaplicación de la norma y quiero leer expresamente la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca que dice el artículo 41: “los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros”.

Y dice en el párrafo tercero: “si no se presentan los suplentes que correspondan se dará aviso a la legislatura del estado para que esta designe de entre los suplentes electos restantes al o a los que deban ocupar el o los cargos vacantes”.

Y estamos específicamente en esa hipótesis normativa; es decir, dos personas que fueron electas, una síndica y una regiduría, una sindicatura y una regiduría de Gobernación en el municipio de Santiago Lachiguiri, Tehuantepec, Oaxaca, en donde no se presentaron las personas que habían sido electas, de acuerdo a sus usos y costumbres, con lo cual, lo que procedió es que se aplicara el artículo 41 de la misma legislación.

Insisto, creo que cuando queda duda, siempre lo hemos aplicado, pero no cuando la norma es expresa y cuando establece, una vez que se ya se hicieron respetar y valer los usos y costumbres.

Adicionalmente, en el caso concreto, me parece que podríamos nosotros establecer algún tipo de acción, de tal suerte que pudiera repararse, en caso de que hubiera alguna violación, pero creo que inclusive en la designación que realice



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el Congreso, lo que se puede incluso salvaguardar es que precisamente pueda, a partir de un principio de paridad, que en caso de que haya sido electa una mujer, en este caso, si designara un hombre podría hacerse valer dicha acción reparatoria. Pero, insisto, hasta el momento eso no ha sucedido y creo, insisto, que como juzgadores no podemos obviar lo que dice la ley y si no, para eso tendríamos una facultad constitucional que es la inaplicación de una norma y creo que eso tampoco se está planteando, porque me parece que la norma es armónica con, pues, las disposiciones que hacen valer los usos y costumbres, donde el ayuntamiento, insisto, ejerció sus atribuciones en lo que toca a sus usos y costumbre de la elección y donde, digamos, de manera *motu proprio* determinó que iba a determinar a dichos cargos que estaban, pues sin ser ocupados y es ahí cuando me parece que corresponde a las autoridades que están legalmente facultadas que ejerzan el dispositivo que leí hace un momento.

Eso sería cuanto y no sé si alguien siga queriendo hablar de este asunto.
La Magistrada Otálora. Por favor, Magistrada.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias.

Únicamente para precisar que justamente me parece que lo que tenemos que hacer es definir cuál es la normativa que rige estas comunidades indígenas, a partir del momento en que también el artículo 65 bis de la propia Ley Orgánica Municipal le reconoce este poder de máxima autoridad a la Asamblea y se le reconoce, justamente, también para decidir, en su caso, una terminación anticipada del ejercicio de un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento y designar a quienes van a sustituir las personas, por ende soy de la opinión de que esta facultad se extiende a la Asamblea para poder designar a quienes van a sustituir a las personas electas en Asamblea y que no se presentaron a desempeñar el cargo.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sí, y si me permiten el uso de la voz, creo que ahí es donde diferimos porque yo no logro ver la antinomia que usted señala, lo que logro ver es que son dos supuestos normativos para casos distintos y me parece que no es extensivo porque si no, insisto, habría una antinomia entre una norma y la que usted acaba de ver.

Y sí lo que advierto es que la norma aplicable para el caso jurídico concreto, que es precisamente el que tiene que ver con la no presentación de personas electas, que insisto, lo dice el artículo, "no se presenten los suplentes que correspondan", es cuando tiene que aplicarse, precisamente, lo que está estableciendo el artículo 41.

Me parece que el otro, el artículo que usted señala tiene que ver, precisamente, con una suplencia cuando no termina la función y entonces hay que sustituir o suplir a esas personas.

Creo que son, insisto, hipótesis distintas y si no, pues estaríamos en una antinomia donde tendríamos que estar eligiendo qué norma aplicar y por lo tanto cuál invalidar.

Eso sería cuanto.



Si no hubiera otra intervención, entonces, preguntaría si en el REP-160 existe alguna intervención.

¿No la hay?

Entonces, Secretario por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto Presidente.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 288 con la emisión de un voto particular y a favor del recurso de revisión 160 con la emisión de un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de reconsideración 288 se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160, se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 288 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 160 de este año se resuelve:

Único. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor ahora dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone las improcedencias de los medios de impugnación, precisando que hago mío los proyectos para efectos de su resolución según corresponda.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Doy cuenta con 12 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10407 y 10434, promovidas a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitió los lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal 2020-2021.

La improcedencia se actualiza porque los promoventes agotaron su derecho de acción con la presentación previa de diversos medios de impugnación.

A continuación, se propone desechar la demanda del juicio electoral 91, presentada para impugnar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora relacionada con el pago del gasto operativo al Instituto Electoral de dicha entidad.

La improcedencia se actualiza porque el promovente carece de legitimación para impugnar dicha resolución.

Ahora, se propone desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 31, promovida para controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior relacionada con el proceso de selección para capacitador asistente electoral o supervisor electoral para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, ya que las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Enseguida se propone desechar la demanda de recurso de reconsideración 336, interpuesta para impugnar una resolución de la Sala Regional Toluca relacionada con la elección de integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo.

La improcedencia se actualiza porque el acto impugnado está consumado de manera irreparable, toda vez que la fecha para la toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Hidalgo fue el pasado 15 de diciembre.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 292 a 296, cuya acumulación se propone; 270, 306, 307, 309, 339 y 344, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Monterrey y Toluca, relacionadas con la elección de diputados para integrar el Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza, la designación de la Presidencia Municipal sustituta del ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Colima.



En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrado, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consultaría si hay alguna intervención en torno a las improcedencias?

Si no la hay, Secretario por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 22:42 de este 22 de diciembre, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas noches.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:04/03/2021 08:34:35 a. m.
Hash:✔756p8xWnozR7Sd+/LmN7d6oxtojMSFyL/TyiWdoiW2Y=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:04/03/2021 12:01:03 a. m.
Hash:✔8kHAN8m9lgdTvflQEkyTF2OdRfRYV7XlJVpTYz4bAz4=